

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDUAGRARIA S. A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE UBATÉ Y OTRO
25-843-40-03-001-2018-00459-01

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia emitida el 02 de febrero de 2023, por la titular del Juzgado Civil Municipal de Ubaté.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, **DISPONE:**

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, el 02 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Hágase saber a los impugnantes el deber de sustentar el recurso en la forma prevenida por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Presentados en término los escritos de sustentación respectivos, por secretaría, córrase traslado de los mismos a la parte contraria, por el término de cinco (5) días.

CUARTO: Oportunamente vuelva el expediente al despacho con la finalidad de proseguir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7becb54e444258e5496fcd0dd53105d7d32884bacf0eb38d63e71e44f1e53f4**

Documento generado en 28/06/2023 12:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAFAEL IGNACIO NUÑEZ CASTELLANOS

DEMANDADOS: DANIEL FELIPE SALINAS BUITRAGO Y OTROS

25-843-31-03-001-2019-00211-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones, procede el juzgado a emitir el pronunciamiento correspondiente. En Consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. Agregar al expediente el escrito presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el que se pronuncia frente a las excepciones de mérito formuladas por los demandados.

2. PRORROGAR el término para la definición de la instancia, en seis (6) meses (artículo 121 del Código General del Proceso). Lo anterior por cuanto el volumen de trabajo en las áreas civil y constitucional que maneja de este despacho judicial, tanto en primera como en segunda instancia, así como en el área laboral en única y primera instancia, impide la evacuación de los asuntos con mayor celeridad.

3. Señalar la hora de las **9:00 a. m.** del día **veintiuno (21) de septiembre** del año en curso, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, oportunidad en la que se agotará igualmente el objeto de la audiencia señalada en el canon 373 de la misma codificación, acorde con lo reglamentado en el parágrafo del mencionado canon 372.

4. Cítese a las partes para que comparezcan personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás aspectos relacionados con la audiencia.

5. Decretar como pruebas del proceso, las que a continuación se relacionan, por ser consideradas útiles, necesarias y conducentes:

5.1. Documental: En el valor demostrativo que corresponda, téngase como prueba, los documentos aportados con la demanda.

5.2. Dictamen: Decretar la práctica de un dictamen pericial para que peritos expertos en grafología del Instituto Nacional de Medicina Legal, previo cotejo con otros documentos, determinen si la firma impuesta en el documento aportado como base del recaudo ejecutivo, cuyo original milita a folios 2 del expediente, corresponde a la de EDGAR ARMANDO SALINAS RINCÓN (artículo 234 del Código General del Proceso).

Para el efecto, se solicita de manera oficiosa, a la parte demandada, allegue suficiente material o documentos **EN ORIGINAL**, que contengan la firma indubitada del señor EDGAR ARMANDO SALINAS RINCÓN, coetáneos a la fecha del documento referido.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063b8dafce857c11c8c87b32776655a5ded7c1fa23348576fc339d7e3afe469a**

Documento generado en 28/06/2023 04:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA ROMERO ARÉVALO
DEMANDADO: EDILMA ROMERO ARÉVALO Y OTROS
DECISIÓN: AUTO SEGUNDA INSTANCIA
25-843-40-03-001-2019-00555-03

Correspondería en esta oportunidad emitir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto por los demandados OVIDIO ROMERO ARÉVALO, WILSON ROMERO ARÉVALO, EDILMA ROMERO ARÉVALO y MARÍA OROSIA ARÉVALO DE ROMERO, a través de sus respectivos voceros judiciales, contra el auto proferido por la titular del Juzgado Civil Municipal de Ubaté, el 28 de septiembre de 2021, mediante el que se decretó la división *ad valorem* del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 55535. Sin embargo, de la detenida revisión del expediente, se logra establecer una circunstancia que genera la invalidez de la actuación surtida en primera instancia, a partir del auto de fecha 05 de agosto de 2021, mediante el que se decretan las pruebas solicitadas por las partes y se fija fecha para la celebración de la audiencia respectiva, inclusive.

Lo antedicho encuentra sustento en las apreciaciones que, en lo relevante para la emisión de la decisión, se compendian así:

1. A través de apoderado judicial la señora BLANCA CECILIA ROMERO ARÉVALO presentó demanda ordinaria contra EDILMA ROMERO ARÉVALO, WILSON ROMERO ARÉVALO, DAYANA KATHERINE ROMERO NIETO, MARÍA HOROCIA ARÉVALO DE ROMERO y OVIDIO ROMERO ARÉVALO, en acción divisoria, solicitando la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 55535.
2. Mediante auto de fecha 16 de enero de 2020 se dispuso la admisión de la demanda.

3. La notificación de los demandados se surtió en forma personal así: MARÍA OROSIA ARÉVALO DE ROMERO, el 23 de enero de 2020; EDILMA, OVIDIO, WILSON ROMERO ARÉVALO y DAYANNA KATHERINE ROMERO NIETO, el 13 de marzo de 2020.

4. Los accionados a excepción de DAYANNA KATHERINE ROMERO NIETO, presentaron contestación a la demanda formulando excepciones de mérito, las que, en cumplimiento a decisión de segunda instancia, proferida por este mismo despacho judicial¹, fueron tramitadas y oportunamente decididas.

5. En documento PDF 34 que conforma el expediente digital, obra memorial presentado por el vocero judicial del extremo demandante con el que se aporta copia del registro civil de defunción de la demandada MARÍA OROSIA ARÉVALO DE ROMERO.

6. A través de auto de fecha 05 de agosto de 2021, se decretaron los medios de prueba considerados útiles y necesarios para la emisión de la decisión correspondiente y se fijó fecha para la celebración de la audiencia respectiva.

7. Mediante providencia emitida en audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2021, se resolvieron las excepciones de mérito formuladas por los integrantes del extremo demandado y se decretó la división del inmueble a través de venta en pública subasta.

Consideraciones:

Como quedó dicho, el estudio del paginario permite colegir que en el desarrollo procesal que precedió a la emisión de la decisión que ahora se impugna, se configuró una causal de nulidad procesal.

El artículo 68 del Código General del Proceso, estatuye que “[f]allecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.

En el asunto bajo examen, se acreditó en debida forma el deceso de la demandada MARÍA OROSIA ARÉVALO DE ROMERO, ocurrido el 03 de febrero de 2021,

¹ Autos de fecha 12 y 19 de febrero de 2021.

circunstancia que imponía al juez realizar la citación al proceso de quienes debían suceder a esta persona para continuar el trámite procesal.

La omisión de citar a quienes procesalmente deben suceder a la demandada fallecida estructura la causal de invalidez prevista en el numeral 8 del artículo 133 de la codificación general procesal, esto es, *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*. (Subrayado no original).

Así las cosas, como quiera que, la ley ordena proseguir el proceso con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador del litigante fallecido, ausente o en interdicción y la omisión de citación de tales sucesores procesales, genera la nulidad procesal señalada, no queda otro camino a este despacho judicial que decretarla.

En este punto debe señalarse que la calidad de titular del derecho real de usufructo, en que fue citada la señora ARÉVALO DE ROMERO, no tiene ninguna incidencia frente a la configuración de la nulidad ya señalada, pues claramente se trata en el específico caso de una sucesión procesal y no del derecho sustancial que le asiste.

En virtud de lo anotado, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR el término para la definición de la segunda instancia (artículo 121 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la actuación surtida a partir del auto de fecha 05 de agosto de 2021, inclusive, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté.

TERCERO: ORDENAR la renovación de la actuación afectada de nulidad, conforme a la parte motiva de esta determinación.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de origen, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d266ade5de20ce692479611cc2ea5a33a0af900d3ed723beb8622b5ab4fdf8**

Documento generado en 28/06/2023 12:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: OCTAVIO CALAMBAS ARROYAVE
DEMANDADO: GLADIZ INÉS GONZÁLEZ DUARTE
25-317-40-89-001-2020-00025-01

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto por los extremos procesales, contra la sentencia emitida el 25 de mayo de 2023, por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, **DISPONE:**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los extremos procesales contra la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá, el 25 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Hágase saber a los impugnantes el deber de sustentar el recurso en la forma prevenida por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Presentados en término los escritos de sustentación respectivos, por secretaría, córrase traslado de los mismos a la parte contraria, por el término de cinco (5) días.

CUARTO: Oportunamente vuelva el expediente al despacho con la finalidad de proseguir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3956770e3072deb7fa6a737876709a73a22f0a0fc197a5636ae9b20de14e713**

Documento generado en 28/06/2023 12:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTES: BLANCA LILIA GERENA MOLINA Y OTROS
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN: AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA
25-154-40-89-001-2020-00103-01

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante contra la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, el 21 de junio de 2022.

Por cuanto la decisión impugnada se configura un proveído interlocutorio, procede el juzgado a emitir la decisión de segunda instancia (artículo 326 del Código General del Proceso).

En consecuencia, a fin de pronunciar la decisión que corresponda, el juzgado se permite citar los siguientes:

ANTECEDENTES:

Auto impugnado. A través de proveído calendado el 21 de junio de 2022, el *a quo* dispuso declarar la terminación anticipada del proceso, “por la presunción de baldío del bien inmueble objeto de usucapión en la demanda de la referencia, formulada por la Agencia Nacional de Tierras”; decretar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda y remitir por competencia el expediente a la Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras.

La providencia censurada, se fundamentó, en síntesis, en que la Agencia Nacional de Tierras informó que el inmueble objeto del proceso, identificado con matrícula

inmobiliaria 172-73404 tiene el carácter de rural baldío, dada la inexistencia de registro de transferencia de derecho real de dominio.

Argumento de la censura. Quien representa judicialmente al extremo accionante expresó su inconformidad con la decisión aludida, exponiendo, en síntesis, que a pesar de que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 73404 no tiene titular de derechos reales, no puede ser considerado como bien baldío como lo establece la Agencia Nacional de Tierras.

Agrega que con la expedición del Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018 emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, se dotó de mejores herramientas para el trámite de los procesos de saneamiento de la falsa tradición y titulación, prescripción adquisitiva de dominio o clarificación, cuyo objeto sean bienes rurales.

Tras aludir algunas de las consideraciones del Decreto 578 de 2018 y transcribir el artículo primero del mismo, señaló que el predio objeto de la litis cumple con los requisitos establecidos en el decreto, razón por la que se le debe dar tratamiento público de propiedad privada y no de baldío.

CONSIDERACIONES:

Acorde con los argumentos esbozados por la impugnante, se deduce que el **problema jurídico** que se plantea a este despacho judicial, consiste en determinar si la decisión adoptada por la funcionaria de primera instancia, referida a la terminación anticipada del proceso, dada la naturaleza de baldío del predio objeto del mismo, se ajustó a los lineamientos normativos aplicables.

Para resolver el problema planteado es necesario tener en consideración que en términos del artículo 320 del Código General del Proceso, “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión” (Resaltado no original).

Adentrándonos en el *thema decidendum* y a guisa de ambientación temática se torna necesario señalar que el inciso segundo del numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, establece:

“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”.

De acuerdo con la norma parcialmente transcrita, el rechazo de la demanda o la terminación anticipada del proceso, se fundamentan en la acreditada condición del inmueble de ser de uso público, fiscal, fiscal adjudicable, baldío, o de propiedad de una entidad de derecho público y en general de bien imprescriptible.

Oteado el actuar surtido ante el juzgado de instancia, se advierte certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el que se indica expresamente que el predio denominado Lote Barriales ubicado en la vereda Hatico y Eneas del municipio de Carmen de Carupa, actualmente identificado con matrícula inmobiliaria 172 73404, proviene de dominio incompleto y que no fue posible encontrar una tradición anterior a la anotación número uno.¹

Adicionalmente, obra comunicación expedida por la Agencia Nacional de Tierras, de fecha 18 de abril de 2022, con radicado 20223100412481 en el que tras realizar las consideraciones relacionadas con los bienes baldíos, señala que los documentos vinculados al predio identificado con matrícula inmobiliaria 172 73404 (certificado de tradición, certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo y la escritura pública registrada), no evidencian la propiedad del inmueble en cabeza de un particular y en consecuencia, “se establece que es un inmueble rural baldío”.

En tal orden, ante la afirmación que realiza la Agencia Nacional de Tierras, sobre la naturaleza del bien involucrado en el proceso de pertenencia, la funcionaria judicial de conocimiento debía, como en efecto lo hizo, hacer uso de los instrumentos legales que le permiten tomar una decisión ajustada al contexto fáctico y jurídico que se presenta.

¹ Página 15 archivo PDF 01.1

Se destaca que la calificación de baldío que realiza la Agencia Nacional de Tierras, no admite interpretación, ni se formula como una presunción que pueda ser desvirtuada a través de otros medios de prueba.

En lo que atañe a los específicos argumentos esbozados por la impugnante, es menester indicar que el artículo 1º del Decreto 578 de 2018, modifica el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014.

Por su parte, el artículo 27 del Decreto 2723 de 2014, establece las funciones de la Superintendente Delegado para la Protección, restitución y Formalización de Tierras, entre las que se establece la de “6. *Verificar las matrículas inmobiliarias que identifican registralmente los predios rurales y proponer las acciones a que haya lugar, entre ellas, la expedición de actos administrativos tendientes a identificar, a petición de parte, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre predios rurales que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), para determinar si, a través de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, con anterioridad al 5 de agosto de 1974, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al bien, siempre y cuando los antecedentes registrales provengan de falsa tradición, que dichos títulos se encuentren debidamente inscritos de acuerdo a lo señalado en el artículo 665 del Código Civil y que su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato*”.

Entonces, la norma invocada por la recurrente, no tiene ninguna incidencia frente a la decisión de primera instancia, pues una función asignada a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, no implica, como parece interpretarlo la recurrente, que se imponga al juez darle al predio un tratamiento distinto al ya determinado, según su tradición, máxime que lo indicado en la norma, constituye los parámetros a considerar para la identificación de ciertos inmuebles.

En consecuencia, la decisión adoptada por la titular del juzgado con sede en el municipio de Carmen de Carupa, fundamentada en la afirmación de la naturaleza baldía del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 73404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, debe ser confirmada.

No sobra indicar que no avizora la existencia de medios de prueba cuyo decreto y práctica en el curso del proceso, puedan llevar al juez a concluir en contrario a lo ya determinado por la Agencia Nacional de Tierras, en lo que a la naturaleza del predio respecta, pues evidentemente se ha determinado la inexistencia de antecedentes registrales que permitan establecer la titularidad del dominio en un particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR el término para la definición de la instancia, en seis (6) meses (artículo 121 del Código General del Proceso). Lo anterior por cuanto el volumen de trabajo en las áreas civil y constitucional que maneja de este despacho judicial, tanto en primera como en segunda instancia, así como en el área laboral en única y primera instancia, impide la evacuación de los asuntos con mayor celeridad.

SEGUNDO: CONFIRMAR en su integridad el proveído emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, el 21 de junio de 2022.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Por Secretaría remítase la comunicación de que trata el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, al despacho de conocimiento.

QUINTO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d79140f259b83ece28a897986c93ee839978123352590434e0d90351041e4e**

Documento generado en 28/06/2023 12:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: BLANCA LEONOR CORTÉS MARTÍNEZ
DEMANDADO: EDILSON CORTÉS Y OTROS
25-843-40-03-001-2020-00397-01

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado principal y demandante en reconvención, contra la sentencia emitida el 19 de mayo de 2023, por la titular del Juzgado Civil Municipal de Ubaté.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, **DISPONE:**

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada principal y demandante en reconvención, contra la sentencia emitida por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, el 19 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Hágase saber a los impugnantes el deber de sustentar el recurso en la forma prevenida por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Presentados en término los escritos de sustentación respectivos, por secretaría, córrase traslado de los mismos a la parte contraria, por el término de cinco (5) días.

CUARTO: Oportunamente vuelva el expediente al despacho con la finalidad de proseguir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e575850c1a66cbc98060f1a28e243e3e0b03bb31c6d997ac723a2f705178c4cc**

Documento generado en 28/06/2023 12:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: NUBIA ALEJANDRA MORALES VARGAS
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
25-317-40-89-001-2021-00075-01

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá, a fin de surtir el trámite del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra el auto de fecha 21 de octubre de 2022, mediante el que se decretó la terminación anticipada del proceso.

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, advierte el despacho que la providencia materia de impugnación no es susceptible del recurso de alzada.

En efecto, conforme al precepto contenido en el artículo 25 de la obra procesal en alusión, aquellos asuntos cuyas pretensiones patrimoniales sean, a la fecha de presentación de la demanda, inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponden al trámite de **MÍNIMA CUANTÍA**.

Ahora, acorde con el texto del numeral 1 del artículo 17 de la obra en referencia, los procesos contenciosos de mínima cuantía, son de competencia de los jueces municipales en **ÚNICA INSTANCIA**.

En el preciso evento que nos ocupa, se advierte que la cuantía de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, no excede para tal calenda (2021), el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es **\$36'341.041**, siendo entonces de **mínima cuantía**.

Vale destacar que acorde con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, en los procesos de **pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el **avalúo catastral** de los mismos.

Conforme a la demanda y los documentos anexos a la misma, se establece que dicho factor se establece en cifra que se ubica, como ya se dijo, dentro de los parámetros establecidos para la mínima cuantía.

Así las cosas, sin que se requiera efectuar mayores lucubraciones, fluye con diafanidad que el asunto bajo examen es de **única instancia**, resultando improcedente dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto referido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

D I S P O N E:

DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra el auto de fecha 21 de octubre de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá.

En firme este proveído, devuélvase la actuación a la oficina judicial de origen.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d971dbfeed58a8ee954e4f53965eea2220e45bd6be51b55b1e0f97360e21765b**

Documento generado en 28/06/2023 12:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: JAVIER GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NEFTALY GARCÍA
25-745-40-89-001-2021-00201-01

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, contra la sentencia anticipada emitida el 23 de febrero de 2023, por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, **DISPONE:**

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia anticipada emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, el 23 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Hágase saber al impugnante el deber de sustentar el recurso en la forma prevenida por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Presentado en término el escrito de sustentación, por secretaría córrase traslado del mismo a la parte contraria, por el término de cinco (5) días.

CUARTO: Oportunamente vuelva el expediente al despacho con la finalidad de proseguir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650b6c60efe00c6ce65ca29c50ea822f0656a13fe743136d402b5295955e276a**

Documento generado en 28/06/2023 12:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REORGANIZACIÓN

DEUDOR: RAÚL FERNANDO LAVADO GÓMEZ

25-843-31-03-001-2022-00187-00

Se procede a emitir el pronunciamiento que corresponde respecto de los documentos allegados al expediente y en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. Agregar** al expediente el comunicado procedente de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 2. Librese** oficio a la Cámara de Comercio remitiendo copia del auto admisorio con constancia de ejecutoria y copia del acta de posesión del promotor, para los fines pertinentes.
- 3. Agregar** al expediente los documentos aportados a través de apoderado judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y tener a esta entidad como acreedora del deudor en reorganización.
- 4. Reconocer** al abogado HERNANDO GARZÓN LOZADA, portador de la tarjeta profesional No. 111.746 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
- 5. Oficiar** al Juzgado Promiscuo Municipal de Susa informando la existencia del proceso de reorganización respecto del señor RAÚL FERNANDO LAVADO GÓMEZ, para los fines indicados en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- 6.** Los estados financieros aportados por el deudor, se agregan al expediente y se ponen en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

7. Los documentos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, relacionados con la inscripción de la medida cautelar decretada, se tienen por agregados al expediente, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ba670db89fac673b72a22e2f67080ca46ad6c260528c60ea5890bfefa64738**

Documento generado en 28/06/2023 12:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REORGANIZACIÓN

DEUDOR: JOHN JAIRO LAVADO GÓMEZ

25-843-31-03-001-2022-00188-00

Se procede a emitir el pronunciamiento que corresponde respecto de los documentos allegados al expediente y, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. Agregar** al expediente los comunicados procedentes de la Cámara de Comercio de Bogotá y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

- 2. Oficiar** a la DIAN, indicando que el proceso cuyo trámite se informa a esa entidad, corresponde a una reorganización y no un proceso de sucesión, razón por la que no es procedente emitir la documental solicitada a través de oficio 1.32.274.564.007181.

- 3.** Los estados financieros aportados por el deudor, se agregan al expediente y se ponen en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

- 4. Agregar** al expediente los documentos aportados a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA DE COMERCIANTES “COMERCIACOOP” y tener a esta entidad como acreedora del deudor en reorganización.

- 5. Reconocer** a la abogada ANA PATRICIA MARTÍNEZ CORONADO, portadora de la tarjeta profesional No. 69.015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del acreedor COOPERATIVA DE COMERCIANTES “COMERCIACOOP”.

- 6. Reconocer** a la abogada MÓNICA ALEJANDRA SALDAÑA MAHECHA, portadora de la tarjeta profesional No. 286.796 expedida por el Consejo Superior de

la Judicatura, como apoderada judicial del acreedor MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S. A.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c58d077a6fde51d4d1e360da4dd87821e0ba91f2ac58870ffa0e5a935b97bf9**

Documento generado en 28/06/2023 02:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON FERNANDO ALARCÓN ROJAS
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL BARRERA POVEDA
25-843-40-03-001-2020-00288-01

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto, a través de apoderado judicial por la tercera incidentante NIKOLLE SOFÍA JIMÉNEZ TORRES, contra el auto proferido por la titular del Juzgado Civil Municipal de Ubaté, el 07 de julio de 2021.

Providencia recurrida. En determinación adoptada el 07 de julio de 2021, la funcionaria de conocimiento dispuso rechazar de plano el incidente propuesto por la señora JIMÉNEZ TORRES. Como fundamento de tal determinación se expuso que la caución exigida no fue prestada dentro del término concedido.

Fundamentos de impugnación. El profesional del derecho que representa al incidentante sustenta su inconformidad, argumentando, en síntesis, que, pese a las maniobras y gestiones realizadas por la incidentante ante varias compañías de seguros, fue imposible prestar la caución mediante póliza de seguro, dada la exigencia de múltiples requisitos, especialmente el depósito en fiducia por el 50% del monto asegurado. Agrega que la cuantía en que se fija la caución, es diez veces el valor de los bienes, lo que constituye una imposibilidad real y actual de cumplir el requerimiento del juzgado.

Señala igualmente que el juzgado está dando mayor relevancia a las formalidades procesales que al derecho sustancial de la tercera incidentante, ya que el material probatorio permite concluir que el mismo le asiste. Tras aludir la actividad desarrolladas en el curso de la diligencia de secuestro, señaló que en la misma no se tuvieron en cuenta las manifestaciones de oposición y la documentación presentada,

ni se escuchó a la señora JIMÉNEZ TORRES, pudiéndose apreciar la configuración de un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto.

CONSIDERACIONES:

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, advierte el juzgado la procedencia de resolver el recurso de apelación formulado, ya que se trata de un proceso de menor cuantía y la decisión impugnada se encuentra enlistada en el artículo 321 ejusdem.

Ahora, conforme a los argumentos esbozados por la impugnante, se deduce que el **problema jurídico** que se plantea a este despacho judicial, consiste en determinar si la inferencia extractada por la funcionaria de primera instancia al rechazar de plano el incidente de levantamiento de embargo y secuestro propuesto por la señora NIKOLLE SOFÍA JIMÉNEZ TORRES se ajusta a los parámetros normativos aplicables al asunto.

En tal orden y a modo de introducción temática, expresemos que el artículo 597 del Código General del Proceso, prevé aquellas eventualidades en las que procede el **levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro**, signando en su numeral 8 que:

“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que orden agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales”.

De conformidad con el texto de la norma aplicable al asunto y parcialmente transcrita, fluye, sin ambages, que la determinación recurrida debe ser revocada.

En efecto, se reitera que el juzgado de conocimiento determinó el rechazo de plano del incidente de levantamiento de embargo y secuestro de bienes, por cuanto no se prestó la caución exigida.

Oteada la actuación surtida se advierte que el a quo condicionó el trámite del incidente formulado a través de apoderado judicial por quien se presenta como tercera poseedora, a la previa constitución de caución en cuantía de \$50'000.000.⁰⁰, concediendo para el efecto el término de ocho (8) días¹, lapso que posteriormente fuere ampliado en ocho (8) días más². No obstante, el texto legal aludido en comienzo, no establece la constitución de caución como requisito para la tramitación del incidente.

Y es que la disposición en que se fundamenta el aludido requerimiento, esto es parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, no resulta aplicable al asunto que se examina, pues lo aquí pretendido es la tramitación del incidente de levantamiento de embargo y secuestro, especialmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso. Se destaca que el parágrafo del artículo 309, establece el trámite para la restitución al tercero poseedor.

Ahora, que el artículo 596 de la obra procesal general, remita, en lo que al trámite de la **oposición al secuestro** se refiere, a la disposición que regula la oposición a la entrega, no tiene ninguna incidencia en el aspecto que se presenta en el proceso bajo examen, pues, se reitera, el trámite incidental que se pretende, tiene reglamentación expresa y diferente, sin remisión a otra norma procesal distinta a aquellas relacionadas con los requisitos y trámite del incidente.

En tal orden, encuentra el juzgado que el argumento esbozado por el recurrente en cuanto a la prevalencia del derecho sustancial de la tercera incidentante y con el fin

¹ Auto del 21 de mayo de 2021.

² Auto del 15 de junio de 2021.

de evitar a configuración del alegado defecto procedimental, encuentra respaldo y, por ende, el mismo será acogido.

Como consecuencia de lo señalado, sin que se requiera ahondar en disquisiciones, la determinación adoptada por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté debe ser revocada para que proceda a pronunciarse sobre la viabilidad de tramitar el incidente propuesto, de cara los requisitos formales establecidos en los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo antedicho, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR el término para la definición de la segunda instancia, con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REVOCAR la decisión emitida el 07 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté y en su lugar se dispone que el despacho judicial aludido emita pronunciamiento respecto de la procedencia de tramitar el incidente propuesto, de conformidad con las normas aplicables al asunto.

TERCERO: Por Secretaría remítase la comunicación de que trata el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, al despacho de conocimiento.

CUARTO: En firme este proveído, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8364f2fa89bee60169dd32201a3bf77638d44484964d426a7df3cc96c1baa138**

Documento generado en 28/06/2023 12:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté, (Cundinamarca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: MARLEN ORJUELA MELO

DEMANDADO: BLANCA ROCÍO ORJUELA MELO

25-843-31-03-001-2023-0034-00 OA

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia procedente del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, por aceptación de la recusación del titular de ese despacho judicial.

El artículo 144 del Código General del Proceso, estatuye en su inciso primero que: ***“[e]l juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva”***. (Subrayas no originales).

De conformidad con la norma en alusión y ante la ausencia de otro juzgado del mismo ramo y categoría que corresponde a aquel cuyo titular ha expresado la aceptación de la recusación, habrá de remitirse el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia, para que dicha Corporación determine el juez que debe reemplazarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

REMITIR de manera inmediata las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia, para los fines indicados en el artículo 144 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432a97234875da387d14c8c668e4564252749dd554e36662544ad770ba34aac5**

Documento generado en 28/06/2023 12:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>